

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

No. proceso: 09133202300053
No. de ingreso: 1
Tipo de materia: CONSTITUCIONAL
Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES
Tipo asunto/delito: ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS
Actor(es)/Ofendido(s): Puga Manzano Luis Hernan
**Demandado(s)/
Procesado(s):** Procuraduría General Del Estado, Adryana Rossycela Vera Bosquez, Dra. Leslie Silvana Chuqui Rivadeneira / Fiscal, Jefe De Detención De La Policía Nacional De San Cristóbal

10/07/2023 16:48 OFICIO (OFICIO)

Oficio No. 137-2023-SEDLL-CPJG/DC SEÑORES MIGRACION Guayaquil. - De mis consideraciones: Remito a Usted copia de resuelto dentro de la causa N°09133-2023-00053, que sigue PUGA MANZANO LUIS HERNAN en contra de JEFE DE DETENCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL, en el que se dispone " ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EN VOTO UNÁNIME declara con lugar la demanda de hábeas corpus presentada por el Abogado Kevin Andrés Galea Ponce a favor del ciudadano Luís Hernán Puga Manzano, en base a la prueba documental presentada y argumentada por el Doctor Diego Javier Estrella Almeida (fs. 192). Se dispone la inmediata libertad del ciudadano LUÍS HERNÁN PUGA MANZANO, por tanto, en el día se girará la boleta de excarcelación. Como medidas alternativas a la prisión preventiva se dispone la prohibición de ausentarse del país, como lo señala el art. 522.1 del Código Orgánico Integral Penal, así como, la presentación un día a la semana (lunes) ante la fiscalía, por ser la titular de la investigación, hasta que concluya el proceso penal, de conformidad a lo establecido en el art. 522.2, ibídem. Estas medidas cautelares para asegurar la presencia del procesado, se dan en razón de la no existencia de grillete electrónico en el cantón San Cristóbal, según certificación de la Policía Nacional. Se dispone elaborar en el día el oficio correspondiente a la Oficina de la Policía de Migración, en razón de la medida cautelar ordenada, art. 522.2, ibídem." Particular que pongo en su conocimiento para los fines de ley. –

10/07/2023 16:26 OFICIO (OFICIO)

Oficio No. 136-2023-SEDLL-CPJG/DC SEÑORES JEFE DE DETENCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL Guayaquil. - De mis consideraciones: Remito a Usted copia de resuelto dentro de la causa N°09133-2023-00053, que sigue PUGA MANZANO LUIS HERNAN en contra de JEFE DE DETENCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL, en el que se dispone " ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EN VOTO UNÁNIME declara con lugar la demanda de hábeas corpus presentada por el Abogado Kevin Andrés Galea Ponce a favor del ciudadano Luís Hernán Puga Manzano, en base a la prueba documental presentada y argumentada por el Doctor Diego Javier Estrella Almeida (fs. 192). Se dispone la inmediata libertad del ciudadano LUÍS HERNÁN PUGA MANZANO, por tanto, en el día se girará la boleta de excarcelación. Como medidas alternativas a la prisión preventiva se dispone la prohibición de ausentarse del país, como lo señala el art. 522.1 del Código Orgánico Integral Penal, así como, la

presentación un día a la semana (lunes) ante la fiscalía, por ser la titular de la investigación, hasta que concluya el proceso penal, de conformidad a lo establecido en el art. 522.2, ibídem. Estas medidas cautelares para asegurar la presencia del procesado, se dan en razón de la no existencia de grillete electrónico en el cantón San Cristóbal, según certificación de la Policía Nacional." Particular que pongo en su conocimiento para los fines de ley. –

10/07/2023 14:19 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

07/07/2023 15:55 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)

VISTOS: Accionante y Accionados 1. La demanda de hábeas corpus es presentada por el Abogado Kevin Andrés Galeas Ponce en calidad de defensor del ciudadano Luís Hernán Puga Manzano, con cédula de ciudadanía No. 2000021333, privado de libertad, con domicilio temporal en el Centro de Detención de la Policía Nacional de San Cristóbal (en adelante accionante o legitimado activo), en contra la Abogada Rossycela Vera Bosquez, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos; al Jefe de Detención de la Policía Nacional de San Cristóbal, provincia de Galápagos y, la Dra. Leslie Silvana Chuqi Rivadeneira, en calidad de Fiscal de Violencia de Género 1 del cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos (en adelante legitimados pasivos). Esta demanda constitucional ha llegado a nuestro conocimiento mediante sorteo de ley, signado con el número 09133-2023-00053, tal como obra del expediente físico (fs.10), en razón de que la Abogada Jenniffer Carmen Vallejo Vallejo, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias, resolvió inadmitir la demanda de hábeas corpus interpuesta por el Abogado Kevin Andrés Galeas Ponce, patrocinador judicial del ciudadano Luís Hernán Puga Manzano, remitiendo el expediente a la Corte Provincial del Guayas para el sorteo respectivo, fojas 01, del expediente de la Sala Laboral (instancia 1). Mediante providencia de fecha miércoles 21 de junio de 2023, a las 13h58 (fs. 04) el Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas calificó la demanda por cumplir lo establecido en el art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (L.O.G.J.C.C.), señalando que (...)1.- De conformidad con lo establecido en el art. 89, inciso segundo, de la Constitución de la República del Ecuador, y de acuerdo a la disponibilidad de la agenda electrónica que maneja este Tribunal, se convoca a las partes procesales para el día JUEVES 22 DE JUNIO DEL 2023, A LAS 11H00, hora continental; bajo la modalidad de VIDEOAUDIENCIA, priorizando el uso de medios telemáticos de conformidad con la Resolución N. 078-2020, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, a través de la plataforma Zoom (...). La audiencia oral y pública se fijó para el día jueves 22 de junio del 2023, a las 11h00, así obra en la providencia de calificación de la demanda de hábeas corpus. Antecedentes de la demanda constitucional 2. Señala el legitimado activo que con fecha 27 de abril del año 2023, aproximadamente a las 10h00, se llevó a efecto la audiencia de calificación de flagrancia dentro de la causa No. 20331-2023-00109, donde la juzgadora Dra. Adryana Rossycela Vera Bosquez, resolvió aceptar la petición de fiscalía y, en consecuencia dictar la medida cautelar de prisión preventiva en contra del compareciente, misma que hasta la presente fecha se encuentra vigente y de acuerdo a la disposición judicial se le mantiene privado de su libertad en el Centro de Internamiento Preventivo del cantón San Cristóbal, donde desde que fue ingresado ha visto padeciendo problemas de salud que han devenido en un detrimento debidamente diagnosticado por los galenos del HOSPITAL OSKAR JANDL del cantón San Cristóbal, en el cual se le certificó que se encuentra padeciendo de OBESIDAD MORBIDA, DIABETES TIPO 2, HIPERTENSO- EDEMA DISCRETO EN AMBAS PIERNAS, es decir, padecimiento que mantienen en vilo la integridad física del beneficiado sin embargo, como es de conocimiento, tanto de la juzgadora y de la fiscalía ha tenido que ser trasladado del centro de privación de libertad hacia la casa de salud, en varias ocasiones, debido a los problemas que presenta de manera frecuente. 3. Además, de las afectaciones a la integridad física y la salud que fueron descritos y constan como tal del expediente investigativo, se debe tener en cuenta que desde el primer momento investigativo se tuvieron indicios claros de que el beneficiario no se encontraba psicológicamente estable y se presumía que padecía trastornos mentales que le impedían su correcto desenvolvimiento y comprensión, en cuanto a la realidad que vivía y los actos que el mismo realizaba, este hecho fue corroborado mediante el informe del Dr. Diego Estrella Almeida, especialista en psiquiatría y salud mental, quien posterior al respectivo examen valorativo determinó que el señor LUÍS HERNÁN PUGA MANZANO es una persona que padece trastornos mentales, y que a consecuencia de esta afectación comprobada de manera científica su privación de libertad se ha tornado en

contraria al respeto de los derechos constitucionales del beneficiario, y más bien se constituye en una desproporcionada condición que es indispensable corregir. 4. La privación de libertad de una persona pudo haber sido legal, y ordenada a través de un proceso constitucionalmente válido, pero que durante el padecimiento de ésta transformarse en ilegal, arbitraria o ilegítima, porque dentro de su tramitación existen afectaciones a derechos fundamentales, no que conllevan a la necesidad de que éstos se protejan a través de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, teniendo este criterio en base a lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia No. 207-11-JH/20 que dice 40. En definitiva, el concepto de privación arbitraria responde a aquellos casos en que una privación de la libertad, aunque haya sido realizada en cumplimiento de las normas legales, se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo. Así, toda privación ilegal de la libertad será automáticamente una privación arbitraria, ya que, en ese caso la arbitrariedad ocurrirá por el incumplimiento de las normas expresas del ordenamiento jurídico. Pero existen, además, privaciones de la libertad que aunque se podrían calificar como legales, constituyan privaciones arbitrarias por vulnerar derechos de la persona y son susceptibles de ser remediadas mediante un hábeas corpus. 5. En el presente caso, se emitió la medida cautelar de prisión preventiva en el marco de un proceso ordinario, -audiencia de calificación de flagrancia-, esto es legal y, en este punto las partes procesales no contaban con los informes médicos que justificaban las afectaciones físicas del procesado, así como, el diagnóstico psiquiátrico en el cual se establecen los trastornos mentales que padece el señor Luís Puga Manzano, los que han sobrevenido a la orden de prisión preventiva, sin que hasta la interposición de esta garantía jurisdiccional se haya garantizado el respeto y el procedimiento contemplado por la Corte Constitucional, en caso como éste. La sentencia 7-18-JH y acumulados 22 refiere a casos de enfermedades mentales, señalando 102. El ordenamiento jurídico ecuatoriano dispone como consecuencia jurídica la derivación de la persona con enfermedad mental que fue declarada inimputable del sistema judicial penal al sistema de atención en salud mental, a un hospital psiquiátrico (art. 76 C.O.I.P.). La OMS sugiere que la legislación establezca tal derivación en todas las etapas del procedimiento penal y aún después de que la persona ha sido declarada inimputable. 103. Por consiguiente, constituye una obligación de los jueces, de los fiscales y de las autoridades del sistema penitenciario ecuatoriano respetar las disposiciones contenidas en la Constitución, la ley, los Instrumentos Internacionales y la Jurisprudencia de esta Corte para garantizar el derecho a la salud de personas que sufren enfermedades mentales y se encuentran envueltas en procesos penales. Petición concreta El legitimado activo solicita que se acepte a trámite la presente garantía constitucional de hábeas corpus, con el fin de proteger la libertad de los beneficiados y, una vez desarrollada la audiencia se disponga la revocatoria de la medida cautelar que se mantiene en forma arbitraria y, en su lugar se disponga una alternativa a la prisión preventiva. Competencia 6. Las Salas Especializadas de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, son competentes para conocer, sustanciar y resolver la demanda de hábeas corpus, de conformidad a lo que establece el art. 44. 1. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por tanto, se declara la competencia que otorga la ley, al radicarse ésta en el TRIBUNAL PRIMERO DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL, tal como obra del acta de sorteo, de fecha miércoles 21 de junio de 2023, a las 08:55 (fs. 10). Validez procesal 7. No se ha omitido solemnidad sustancial alguna en la presente demanda constitucional, se han respetado: a) Procedimiento constitucional (demanda, sustanciación, alegatos y resolución oral); b) Tutela judicial efectiva de los intervinientes, esto es: legitimado activo, legitimados pasivos; c) Alegaciones jurídicas del Abogado Kevin Andrés Galeas Ponce, defensa técnica del ciudadano privado de libertad Luís Hernán Puga Manzano; d) Intervenciones de las Abogadas Adryana Vera Bosquez, en calidad de Juez del a Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón San Cristóbal y, Leslie Silvada Chuqui Rivadeneira, Fiscal de Violencia de Género del cantón San Cristóbal; e) Dr. Diego Estrella Almeida, médico especialista en psiquiatría y salud mental. Se ha cumplido, de esta manera, con la Constitución de la República ("CRE") arts. 76, 7. h), f) y, 169.6 que garantizan el debido proceso y los principios procesales de los litigantes. Razonamientos doctrinales y jurídicos (Ratio Decidendi) 8. Defensa del accionante.- El Abogado Kevin Andrés Galeas Ponce, abogado del accionante señala que los hechos, motivos de la prisión preventiva, se originaron el día 27 de abril de 2023, cuando aproximadamente a las 10 de la mañana se llevó a efecto la audiencia de calificación de flagrancia, encabezada por la Juez Abogada Adriana Rosalinda Vera, dentro de la causa No. 23331-2023-0019, por cuanto la Fiscalía decidió formular cargos por un presunto delito sexual en contra del hoy privado de libertad. No discute la prisión preventiva arbitraria, ilegal o ilegítima, sino los hechos supervinientes a ésta, que afectan en esencia derechos de la integridad física, mental y a la salud del señor Luis Puga Manzano, quien padece un trastorno psicológico que le impide poder gobernarse a sí mismo y poder en determinados momentos actuar de manera consciente. De acuerdo a los informes médicos que han sido anexados, en copia simple, el señor ha sido diagnosticado en el hospital Oscar Jandl de San Cristóbal, con distintos padecimientos físicos, tiene obesidad mórbida, diabetes tipo 2, hipertensión. Todo este

informe cuenta con el respaldo de médicos acreditados por el Ministerio de Salud, además, de padecer enfermedades catastróficas. 9. Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Cristóbal, Abogada Adriana Rosa Vera Bosque, quien expresa que el día 27 de abril del 2023, fecha de la audiencia de flagrancia del ciudadano Luís Hernán Puga, por parte de la defensa técnica, en ningún momento se alegó que se encontraba sufriendo trastornos mentales, adicional aquello el defensor particular tampoco alegó este hecho. Sin embargo el abogado envió un certificado médico del Hospital Oscar Jandl del Dr. Francisco Roque Guerra, indicándole claramente que el día 7 de junio del 2023, el ciudadano Luís Hernán Puga ha sido atendido por enfermedad cardiaca hipertensa, con diabetes mellitus y con complicaciones. No especifica en ningún momento que el médico tratante dio a conocer algún tipo de trastorno mental. Cuando se verificó este certificado, dispuso tanto a la policía nacional como al hospital Oscar Jandl, procedan atender medicamente al ciudadano, de conformidad al certificado médico que le hicieron llegar, dentro del expediente de la causa signada con el número 203331-2023-00109. No consta en el expediente que el ciudadano mantenga trastornos mentales, esto lo pueden corroborar con el expediente físico, que se ha entregado al tribunal. Se dispuso con fecha 9 de junio, tanto a la policía nacional de esta localidad, como al hospital Oscar Jandl que den inmediata atención al ciudadano. También se dispuso la remisión del informe, pero hasta la presente fecha no lo ha recibido. Considera que la demanda de hábeas corpus es improcedente porque la prisión preventiva no es arbitraria. 10. Agente fiscal Abogada Leslie Chuqui Rivadeneira, expresa ante este Tribunal que en la acción iniciada en contra del procesado, no se justificó jamás que padeciera de trastornos mentales, así también lo corrobora la defensa técnica del legitimado activo, pues, ha sostenido que son hechos supervinientes. La fiscalía mediante impulso de fecha 12 de mayo de 2023, dispuso que se practique la pericia correspondiente, se designó al doctor Diego Estrella, psiquiatra del Hospital Oscar Jandl realice y determine si el procesado padece de algún trastorno psiquiátrico, esto en concordancia con lo que señala el artículo 36 del Código Orgánico Integral Penal y, en relación a lo que establece el art. 588, ibídem. No existe por parte de la defensa del accionado, la especificación clara que indique, que efectivamente, tiene un padecimiento y en qué circunstancias se ha dado, en relación a lo que establece la sentencia No. 7-18-JH, pues en ésta se habla de casos de esquizofrenia, no es el caso del procesado. 11. Intervención del legitimado activo/accionante, señor Luís Puga Manzano, quien dice que lo que pasa es que a veces, ósea de noche lo visitan sus padres fallecidos, que se lo quieren llevar, todas estas cosas, además, que tiene una sobrina que lo quiere ir a ver, de noche no puede dormir. Se le formularon algunas preguntas a las que respondió -Antes de la detención, qué actividad realizaba? Responde: Cualquier cosita que se asomaba. Qué significa cualquier cosita? Responde: Yo, rosando, trabajando chacra, barriendo todas esas cosas. Usted es colono en Galápagos? Responde: Sí, soy residente en Galápagos. Cuántos años lleva viviendo allí? Responde: 40 años, viviendo en San Cristóbal. Cuántos años de edad tiene? Responde: No me acuerdo, 50 creo, 45. Cómo se acuerda que tiene 40 años viviendo en Galápagos? Responde: No me acuerdo de nada. Dentro de la referida causa penal No. 20331 2023 00109, según Acta Resumen,- fs. 140- 141-, el extracto de resolución señala (...) Fiscalía, dueña de la acción penal pública ha solicitado iniciar la instrucción fiscal en procedimiento, determinado en el art. 651.1 del C.O.I.P., esto es el unificado especial y expedito para violencia para la mujer, en el tiempo de 30 días. Ha solicitado las medidas de protección del art. 588, numerales 1; 2; 3 y 4, a favor de la víctima S.B.K.E. y de la señora madre Martha Cecilia Becerra Sumabana, para lo cual se le da a conocer que usted tiene prohibido concurrir a determinados lugares y reuniones. También se prohíbe acercarse a la víctima o testigos, realizar actos de persecución o intimidación y extensión de una boleta de auxilio a la víctima o familia, para el efecto concédanse las medidas de protección a favor de la víctima y la madre. Se le hace conocer la consecuencia si llegaría a incumplir las medidas de protección que ha sido notificada de manera directa y legal forma, en relación a la prisión preventiva, debo indicar que la Corte Interamericana ha señalado que ésta debe ser analizada con los estándares, analizando doctrina y principios, y no subjetividad, contando fiscalía con los elementos suficientes para justificar la solicitud de la medida cautelar de prisión preventiva, siendo acorde la medida solicitada por fiscalía, en tal virtud, se emite la boleta de encarcelamiento al ciudadano Luís Hernán Puga Manzano (...). El Tribunal abrió la etapa a prueba, de conformidad a lo señalado en el art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de que al accionante se le realice el examen psiquiátrico y se remita el informe al Tribunal, en razón de que la fundamentación de esta demanda de hábeas corpus son hechos supervinientes a la audiencia de flagrancia, en donde se dispuso la prisión preventiva del señor Luís Hernán Puga Manzano. A fojas 192 (ii instancia) consta el INFORME MÉDICO, emitido por el Ministerio de Salud Pública, firmado por el Dr. Diego Javier Estrella Almeida, con c.c. 0924060726, Especialista en Psiquiatría y Salud Mental, Perito Calificado en el registro de la función judicial, que dice El paciente Luís Hernán Puga Manzano, con número de cédula 2000021333, fue atendido por el servicio de salud mental del Hospital Oskar Jandl, en este año en las siguientes fechas: 16 de mayo del 2023 24 de mayo del

2023 25 de mayo del 2023 29 de mayo del 2023 23 de junio del 2023 Durante esas sesiones el paciente fue evaluado por psiquiatría y psicología, determinándose el siguiente diagnóstico presuntivo: Impresión diagnóstica: Otros trastornos mentales específicos debidos a lesión y disfunción cerebral y a enfermedad física (CIE-10; F06.8). Se dejaron además las siguientes indicaciones: Realización de tomografía axial, computarizada cerebral Valoración Neurológica Las indicaciones arriba descritas tienen la finalidad de confirmar la impresión diagnóstica. Información que comunico para los fines correspondientes. Atentamente, Dr. Diego Javier Estrella Almeida. 12. Dr. Javier Estrella Almeida, manifiesta ante el Tribunal que el señor Luís Puga tiene la sospecha de presentar este diagnóstico debido a las alteraciones en las pruebas cognitivas que se la han realizado. Este diagnóstico mencionado hace referencia a toda afectación cerebral que es primaria, por enfermedad propia del cerebro o secundaria a una enfermedad sistémica, entendiéndose diabetes, hipertensión o similares, que repercuten en el cerebro. Requiere otros exámenes para determinar si existen daños en el cerebro, se necesita un examen de tomografía, pero el Hospital Oscar Jandls no posee el tomógrafo, así lo dice el doctor especialista en psiquiatría. 13. Análisis del caso examine del TRIBUNAL PRIMERO DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- Sin la menor duda, el hábeas corpus no sólo es un mecanismo para proteger la libertad ambulatoria/individual de un ciudadano, sino que también, es un instrumento de protección de los derechos constitucionales, en armonía y consonancia con los sistemas internacionales y, el ordenamiento jurídico sobre protección de derechos humanos que existen en el Estado Ecuatoriano, entre éstos: las sentencias emitidas por el máximo organismo de control constitucional, que es la Corte Constitucional y las del sistema interamericano, que la integran la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH, lo cual constituye el Corpus Iure internacional. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (Ley en materia constitucional), en el ámbito nacional, contiene en el art. 45 las Reglas de Aplicación que deben ser observadas por los jueces. 14. En el ámbito internacional, (CORPUS IURE) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH, ha establecido en los PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS, la misma que contiene un amplio catálogo sobre los derechos conexos de los privados de libertad (prisión preventiva) y de los sentenciados o condenados. En este sentido, es importante establecer que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha estatuido a los derechos conexos en el art. 43; por ende, no sólo es la demanda clásica en acción constitucional por prisión arbitraria, ilegal o ilegítima, sino que, esta garantía jurisdiccional tiende, entonces, a dotar la debida protección a la vida e integridad física de quienes presentan este tipo de demandas. Así por ejemplo, es posible entonces, tratar los diversos tipos de Hábeas Corpus que se encuentran en el catálogo de éstos: reparador, preventivo, restringido, traslativo, correctivo, instructivo, innovativo, conexo; y los clásicos y conocidos de prisiones arbitrarias, ilegítimas e ilegal. 15. La finalidad del HÁBEAS CORPUS: El hábeas corpus, posee una legitimación procesal amplísima, porque todas las personas y colectividades pueden recurrir a esta acción (legitimado activo - art. 86.1 C. R. E.); además, en concordancia con la Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos, se amplía esta acción constitucional de aquellas comunes (conocidas) de detención arbitraria por autoridad pública, protegiendo la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. El sistema interamericano de derechos humanos ha dado ya la respuesta en sendas sentencias sobre los derechos conexos de los privados de libertad; por ejemplo, cuando procede la libertad en relación a las arbitrariedades administrativas y, a la protección de la vida de los privados de libertad con prisión preventiva, también lo ha hecho en el caso de los condenados o sentenciados, con las excepciones que la misma normativa internacional ha establecido (sentenciados en delitos de lesa humanidad). 16. Es menester señalar, que la labor de los jueces constitucionales no constituye una corrección de errores en la aplicación e interpretación de normas infra constitucionales, ni un nuevo enjuiciamiento de los hechos presentados ante las judicaturas inferiores; pues, para ello existen los mecanismos legales plenamente establecidos por las leyes positivas, tal como reiteradamente lo ha manifestado la Corte Constitucional del Ecuador; entre ellas la Sentencia No. 237-15-SEP-CC, dictada en el caso No. 1530-12-EP, donde señaló que: "Al respecto, el hábeas corpus no tiene por objeto determinar la responsabilidad o la inocencia de ninguna persona por la comisión de algún acto ilícito, supuestos que son de competencia de la jurisdicción penal. En la acción constitucional de hábeas corpus es indiferente e irrelevante que el privado de libertad haya incurrido en una conducta sancionada penalmente; lo que se debe verificar mediante dicha garantía jurisdiccional, es que la privación de libertad de cualquier persona sea ejecutada mediante orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley". De ahí que, la Justicia Constitucional no puede ni debe sobreponerse sobre los mecanismos ordinarios para resolver dentro de un proceso penal la situación jurídica de quien está siendo procesado; pues al amparo de los principios de legalidad, legalidad procesal y seguridad jurídica, quienes pueden determinar la inimputabilidad e inculpabilidad o culpabilidad de un procesado son los jueces

ordinarios. Problema jurídico relevante en el caso examine 17. La juez de flagrancia, quien ordenó la prisión preventiva por pedido de la fiscalía, expresó al Tribunal que nunca se puso en conocimiento, el día de la audiencia, que el señor Luís Hernán Puga Manzano, padecía de trastornos psiquiátricos, que enviado el oficio al Hospital para que le realicen el examen psiquiátrico, pero hasta la fecha de la audiencia, no ha tenido respuesta de los resultados. Sobre la prisión preventiva 18. Sobre la prisión preventiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORTE IDH), reiteró que la prisión preventiva debe ser una medida de carácter excepcional, con fundamento en las garantías del debido proceso y la presunción de inocencia, en los siguientes términos 77. Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos. 19. La referida excepcionalidad, a criterio de la Corte Interamericana, implica que la finalidad de la medida de privación preventiva de la libertad debe ceñirse a los límites estrictamente necesarios para asegurar que la persona procesada no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, criterio que se encuentra recogido en el artículo 77 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y ha sido acogido por la Corte Constitucional. Además, la Corte IDH ha determinado que la prisión preventiva deberá cumplir con las características de ser una medida idónea, necesaria y estrictamente proporcional para la consecución de tal objetivo (Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíñez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 92) 20. Los jueces, tienen a su disposición todas las medidas alternativas a la prisión preventiva, las que se encuentran en el artículo 520 del Código Orgánico Integral Penal, que pueden ser aplicadas en cada caso concreto. El referido artículo dice Reglas generales de las medidas cautelares y de protección .- La o el juzgador podrá ordenarse medidas cautelares y de protección de acuerdo con las siguientes reglas.- 1.- Las medidas cautelares y de protección podrán ordenarse en delitos. En caso de contravenciones se aplicarán únicamente medidas de protección. 2.- En delitos, la o el juzgador dispondrá únicamente a solicitud fundamentada de la o el fiscal, una o varias medidas cautelares. En contravenciones, las medidas de protección podrá disponerlas de oficio o a petición de parte. 3.- La o el (sic) juzgador resolverá de manera motivada, en audiencia oral, pública y contradictoria. De ser el caso, se considerará las solicitudes de sustitución, suspensión y revocatoria de la medida, u ofrecimiento de caución que se formule al respecto. 4.- Al motivar su decisión la o el juzgador considerará los criterios de necesidad y proporcionalidad de la medida solicitada. 5.- Deberán cumplirse en forma inmediata después de haber sido ordenadas y se notificará a los sujetos procesales de conformidad con lo previsto en este Código. 6.- La interposición de recursos no suspenderá la ejecución de las medidas cautelares o medidas de protección. 7.- En caso de incumplimiento de la medida cautelar por parte de la persona procesada, la o el fiscal solicitará su sustitución por otra medida más eficaz. 8.- La o el juzgador vigilará el cumplimiento de las medidas cautelares y de protección con intervención de la Policía Nacional. 9.- En el caso de delitos contra la integridad sexual y reproductiva de niños, niñas y adolescentes, se dictará medidas de protección, de manera obligatoria e inmediata. Nota: Se agregó el numeral 9 según Art. 86 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal, publicada en Registro Oficial Suplemento del año 1-No. 107 de 24 de diciembre de 2019. 21. La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 8-20-CN/21 de fecha Quito, D.M. 18 de agosto de 2021, resolvió, luego del análisis correspondiente, sobre la consulta de constitucionalidad del artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal, declarar la inconstitucionalidad de la prohibición de la sustitución de la prisión preventiva en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años del inciso primero del artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Esta sentencia establece en el párrafo 41 que Por otra parte, en vista de que para que la prisión preventiva sea justificable constitucionalmente es preciso que la restricción a la libertad ambulatoria del procesado sea necesaria y no existan otras medidas cautelares menos gravosas que igualmente permitan cumplir el fin constitucional pretendido, el artículo 77 numeral 11 de la Constitución exige que los jueces apliquen las "medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley". 22. La referida sentencia tiene dos hechos de

relevancia constitucional: el primero, la prisión preventiva como excepcional y; la segunda, que frente a la excepcionalidad de la prisión se debe aplicar las medidas cautelares alternativas a la prisión. Este análisis, ampliamente desarrollado en todas y cada una de las reglas que componen la sentencia, son las que permiten arribar, sin miedo de aplicación, que la prisión preventiva es EXCEPCIONAL, lo que no debe ser desoído por parte de ningún juez. Además, se torna relevante que la Corte Constitucional del Ecuador ha efectuado un extenso trabajo, a través de innumerables sentencias, sobre la excepcionalidad de la prisión preventiva, las que forman hoy día los precedentes jurisprudenciales, de obligatorio cumplimiento, construyendo una cultura del precedente basada en la gestión de su coherencia jurisprudencial. 23. Se hace necesario recordar la obligatoriedad que tiene todo juzgador, en la aplicación de las normas jurídicas, en estricta observancia del contexto normativo y el contexto que atraviesa el país en el tema carcelario; mismo que no es en absoluto desconocido para la administración de justicia ecuatoriana; además, de la elaboración de sendos informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que recoge la crisis carcelaria, señalando, que uno de los factores que han contribuido al hacinamiento de presos en la excesiva prisión preventiva en delitos menores. 24. El informe de la CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos) publicado en el Informe temático, cuyo título es SITUACIÓN DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN ECUADOR, con los hallazgos a partir de su visita (in situ), efectuado desde el día 1 al 3 de diciembre de 2021, da cuenta de los desafíos que tiene el Estado frente a la grave crisis penitenciaria estructural que enfrenta el país, y del inminente riesgo a la vida e integridad que enfrentan las personas privadas de libertad. Al respecto, dice que, la crisis carcelaria que prevalece está caracterizada por altos niveles de violencia y corrupción sin precedentes dentro de las prisiones, y responde al abandono estatal del sistema penitenciario desde hace años, así como a la ausencia de una política criminal integral. En 2021, un total de 316 personas privadas de libertad perdieron la vida bajo custodia del Estado, y cientos resultaron heridas en una serie de ataques ejecutados por las mismas personas detenidas. Cifra que representa un incremento de 587% respecto al 2020, cuando se registraron 46 muertes. La mayoría de las personas fallecidas eran jóvenes que se encontraban en prisión preventiva acusados por delitos menores, y algunos, incluso, contaban con la boleta de excarcelación Como principales causas de la violencia intracarcelaria, la CIDH identifica la ausencia de control efectivo por parte del Estado en los centros donde ocurrieron los hechos de violencia más graves, lo que habría derivado en que en la práctica, el control intracarcelario esté a cargo de las propias personas detenidas. En particular, el informe releva la existencia de una política que privilegia el encarcelamiento como medida para resolver los problemas de seguridad ciudadana, que resulta en un incremento exponencial del encarcelamiento durante los últimos años, uso excesivo de prisión preventiva; obstáculos legales y administrativos para conceder beneficios e indultos; y en la imposibilidad de garantizar la reinserción social a las personas detenidas. De igual forma, se advierte que la institucionalidad del sistema carcelario estaría debilitada por la disminución de su presupuesto, falta de personal técnico y de custodia, y ausencia de política penitenciaria. Asimismo, se da cuenta de las lamentables condiciones de detención a raíz del hacinamiento; falta de separación entre personas condenadas y procesadas; infraestructura deficiente; atención médica negligente, y alimentación inadecuada. Se destacan los riesgos que corren las mujeres de ser víctimas de violencia, mismos que se agudizan por la proximidad entre los centros de privación de libertad para mujeres y para hombres. Las recomendaciones del informe se basan en los estándares interamericanos e internacionales en la materia, entre ellas, se destacan: implementar una política criminal y penitenciaria integral y transversal, con acciones eficaces para prevenir y controlar todo tipo de violencia; reducir la población en las cárceles con la aplicación de la prisión preventiva de forma excepcional; y garantizar la reinserción social de personas privadas de libertad. De igual forma, se llama al Estado a garantizar el fortalecimiento institucional del régimen penitenciario y a asegurar condiciones de detención compatibles con la dignidad humana. 25. Citado el referido informe de la CIDH, este Tribunal de Jueces expresa que siempre será imperante, cuando se conoce, sustancia y decide sobre la prisión preventiva de un ciudadano, no olvidar el contexto que atraviesa el Ecuador en el tema carcelario, la necesidad de tomar en serio y aplicar cada vez que se pueda los principios que sustentan y fundamentan el garantismo penal, y, resaltar el precedente aplicado al caso concreto que se conoce. 26. Preguntado que ha sido el Dr. Diego Javier Estrella Almeida, especialista en psiquiatría y salud mental, acerca del estado de salud del ciudadano Luís Hernán Puga Manzano, ha sido enfático en señalar que tiene diagnóstico presuntivo sobre trastornos mentales, afirmando entonces, que sí existe un cuadro de psiquiátrico presuntivo, y, siendo que la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 7-18- JH y acumulados de fecha 27 de enero de 2022 señaló 148. Esta Corte enfatiza que el dictar una medida cautelar privativa de libertad contra una persona que sufre una enfermedad mental es exponerla a un grado de sufrimiento y dificultad de ejercer efectivamente sus derechos y garantías por su condición de doble vulnerabilidad. Por lo que, todo detenido debe ser examinado por un médico de forma inmediata, quien además revisará la información médica que se presente, y en caso de identificarse que

se trata de una persona con una enfermedad mental, bajo ningún supuesto será privada de libertad en un centro de detención provisional o de rehabilitación social, por lo que las juezas o los jueces deberán priorizar el uso de otras medidas cautelares (art. 537 COIP) considerando la situación integral caso a caso. Además, se garantizará el acceso a un tratamiento médico libre e informado que se sustente en un informe médico y contemple los parámetros expuestos en esta sentencia. 149. De este modo, únicamente en caso de que el examen médico inicial no identifique ningún rasgo que haga presumir que la persona sufre una enfermedad mental y que la defensa del procesado no haya adjuntado ningún documento respecto a este hecho, el Fiscal podrá solicitar de manera fundamentada (art. 520.2 COIP) la prisión preventiva en caso de ser necesaria y estar justificada. Esta fundamentación no puede ser una mera exposición de normas jurídicas ni basarse en consideraciones subjetivas, sino que debe contener una exposición de hechos que demuestren que sin la medida cautelar peligra el buen desenvolvimiento del juicio. 150. Frente a acciones de hábeas corpus, corresponde a los jueces constitucionales verificar que los estándares y procedimientos detallados en esta sentencia se cumplan, de lo contrario, si una persona con enfermedad mental ha sido privada de su libertad, les corresponde garantizar sus derechos constitucionales pues la medida de privación de libertad es ilegal y arbitraria 151. Por lo que, esta Corte considera oportuno enfatizar que es obligación de las autoridades judiciales realizar un análisis integral del contexto de la persona que activa una acción de hábeas corpus, más aún, cuando la persona indica tener una enfermedad mental. Esto, debido a que la privación de libertad a este grupo de personas resulta ilegal y arbitraria. Por qué se tiene que acatar un precedente jurisprudencial (sentencia) de la Corte Constitucional? La sentencia de la Corte Constitucional No. 1791-15-EP/21 sobre precedente señala 18. En contextos procesales, en lo que refiere a la igualdad, este Organismo ha determinado que en relación a similares situaciones fácticas si bien los jueces deben estar vinculados a sus precedentes conforme el principio stare decisis, a fin de que la interpretación empleada en las normas y su correspondiente aplicación sea constante y uniforme; el hecho de que se resuelvan de distinta manera casos con fundamentos fácticos aparentemente iguales, no implica necesariamente la violación del derecho a la igualdad en la medida en que la resolución depende de los elementos de cada proceso y de la apreciación que sobre los hechos realizan los operadores de justicia. 19. Los precedentes pueden ser, o bien, verticales, cuando provienen de una decisión judicial adoptada por un órgano jerárquicamente superior al de referencia, o bien, horizontales, cuando provienen de una decisión adoptada por un órgano del mismo nivel jerárquico que el de referencia⁵. Así las cosas, el accionante argumenta la falta aplicación de un supuesto precedente horizontal. El concepto de precedente hace alusión, entre uno de sus razonamientos más relevantes, al concepto de precedente judicial, sobre todo a la noción de vinculatoriedad horizontal. La Corte Constitucional del Ecuador lo ha concebido con la consistencia en la toma de decisiones judiciales y correlativamente con el afianzamiento de la seguridad jurídica como principio y derecho constitucional esencial. Cabe recordar también, el alcance de la jurisprudencia como fuente de Derecho, respecto de lo cual el tratadista Monroy Cabra precisa que "La jurisprudencia implica que exista una serie de principios y doctrinas o normas generales, que se han deducido de la repetición uniforme de fallos judiciales y que sirven para orientar la decisión de casos similares" (Marco Gerardo Monroy Cabra. Introducción al Derecho. Decimotercera edición. Temis: Bogotá (2003), p. 213). La Corte Constitucional de Colombia, en sentencia C-836/2001, citada por el profesor López Medina, ha dicho: "Son entonces la Constitución y la Ley los puntos de partida necesarios de la actividad judicial, que se complementan e integran a través de la formulación de principios jurídicos más o menos específicos, contruidos judicialmente, y que permiten la realización de la justicia material en los casos concretos. La referencia a la Constitución y a la Ley, como puntos de partida de la actividad judicial, significa que los jueces se encuentran sujetos principalmente a estas dos fuentes de derecho. Precisamente en virtud de la sujeción a los derechos, garantías y libertades constitucionales fundamentales, estos jueces están obligados a respetar los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores. Como ya se dijo, esta obligación de respeto por los propios actos implica, no sólo el deber de resolver casos similares de la misma manera, sino, además, el de tenerlos en cuenta de manera expresa, es decir, la obligación de motivar sus decisiones con base en su propia doctrina judicial". Siendo así, será siempre obligación de los juzgadores considerar los precedentes jurisprudenciales como fuente de derecho y, como casos similares in examine, que han sido resueltos en base al derecho, la doctrina y la ley, lo que, sin duda dan uniformidad a las decisiones jurisdiccionales. SENTENCIA Sin más consideraciones, que las precedentes el TRIBUNAL PRIMERO DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EN VOTO UNÁNIME declara con lugar la demanda de hábeas corpus presentada por el Abogado Kevin Andrés Galea Ponce a favor del ciudadano Luís Hernán Puga Manzano, en base a la prueba documental presentada y argumentada por el Doctor Diego Javier Estrella

Almeida (fs. 192). Se dispone la inmediata libertad del ciudadano LUÍS HERNÁN PUGA MANZANO, por tanto, en el día se girará la boleta de excarcelación. Como medidas alternativas a la prisión preventiva se dispone la prohibición de ausentarse del país, como lo señala el art. 522.1 del Código Orgánico Integral Penal, así como, la presentación un día a la semana (lunes) ante la fiscalía, por ser la titular de la investigación, hasta que concluya el proceso penal, de conformidad a lo establecido en el art. 522.2, ibídem. Estas medidas cautelares para asegurar la presencia del procesado, se dan en razón de la no existencia de grillete electrónico en el cantón San Cristóbal, según certificación de la Policía Nacional. Se dispone elaborar en el día el oficio correspondiente a la Oficina de la Policía de Migración, en razón de la medida cautelar ordenada, art. 522.2, ibídem. En el presente caso, se conmina a las autoridades jurisdiccionales (fiscalía y juzgado de origen), a fin de que brinden las facilidades del caso para los exámenes médicos recomendados por el Dr. Diego Javier Estrella Almeida que son: Tomografía axial computarizada cerebral Valoración Neurológica. Esta sentencia escrita, no se reflejará en el sistema satje, por encontrarse en investigación los derechos de una menor de edad. Por así establecer el art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se remitirá esta sentencia a la Corte Constitucional en el término de tres días cuando esté ejecutoriada, para su conocimiento y eventual selección y revisión. Cúmplase y Notifíquese.

07/07/2023 15:55 ACEPTAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guayaquil, viernes siete de julio del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ADRYANA ROSSYCELA VERA BOSQUEZ en el correo electrónico adryana.vera@funcionjudicial.gob.ec. DEFENSORIA PUBLICA en el correo electrónico penalguyas@defensoria.gob.ec, mbautista@defensoria.gob.ec, joyague@defensoria.gob.ec, mportaluppi@defensoria.gob.ec. DRA. LESLIE SILVANA CHUQUI RIVADENEIRA / FISCAL en el correo electrónico chuquil@fiscalia.gob.ec. ESTRELLA ALMEIDA DIEGO JAVIER en el correo electrónico diego.estrella@hgoj.saludzona5.gob.ec, destrella.de5@gmail.com. JEFE DE DETENCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL en el correo electrónico cp19.secretaria@policia.gob.ec, secretariagalapagos@gmail.com, victorhugoorellanabeltran@gmail.com, rpcristianh@gmail.com, gprgalapagos@gmail.com. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.ec. PUGA MANZANO LUIS HERNAN en el correo electrónico ab.galeas98@hotmail.com. PUGA MANZANO LUIS HERNAN en el casillero electrónico No.1724719875 correo electrónico ab.galeas98@hotmail.com, bufetedeabogadosjuridica@gmail.com. del Dr./ Ab. KEVIN ANDRES GALEAS PONCE; Certifico:SANCHEZ ALCIVAR VICTORIA SECRETARIA

06/07/2023 15:51 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

05/07/2023 09:21 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

04/07/2023 15:50 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

04/07/2023 08:50 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

30/06/2023 12:55 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion